



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 1324/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **siete de octubre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1324/2017 SS**, promovido por *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁** en contra de las autoridades **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA SECRETARIO DE GOBIERNO E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE TIJUANA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad de dejarla sin efectos.

GLOSARIO:

Director: Director de Protección Civil de Tijuana, Baja California.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en ocho de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA SECRETARIO DE GOBIERNO E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado la Boleta de Infracción número *****₂ emitida por la autoridad demandada, notificada el *****₃.

2.- La demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen en el escrito inicial mencionado, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, sin que sea necesaria su transcripción, por no afectarse los derechos de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

4.- Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el cinco de diciembre.

6.- El diez de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado de autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en razón de que la demanda la promueve un particular, quien tienen su domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.



La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la boleta de infracción impugnada, quedó probada en autos, con el original de dicho documento, consultable en la foja 32 de autos, y su calificación por la suma equivalente a *****₄ (*****₄) Unidades de Medida y Actualización (UMA), visible en la foja 333 de autos, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son suficientes y eficaces para acreditar la existencia y términos en que fue emitido el acto impugnado.

III.- Procedencia. La autoridad demandada Secretario de Gobierno del Ayuntamiento e Tijuana, no emitió el acto impugnado ni se advierte del mismo su intervención.

Consecuentemente, sólo en lo que corresponde a dicha autoridad, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en el artículo 41 fracción II de la mencionada Ley.

Las diversas autoridades demandadas refieren que el juicio es improcedente toda vez que el acto impugnado no reviste el carácter de definitivo, en razón de que en la boleta respectiva no se impone sanción alguna.

El argumento carece de sustento fáctico.

En efecto, la parte actora exhibió el original de la boleta de infracción impugnada, de fecha *****₃, sin embargo también exhibió la Orden de Pago, emitida por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual determina que la sanción que corresponde a la demandante con motivo de la boleta de infracción impugnada, corresponda a una sanción económica por la suma equivalente a *****₄ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIACIÓN (UMA).

De ahí que al acto impugnado sí le reviste el carácter de definitivo, pues con su misma emisión y calificación, imponen a la demandante una carga de naturaleza económica y una obligación de pago, acto que no es impugnable sino mediante el presente juicio, en los términos del artículo 22 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Por tanto, se declara infundada la causal de improcedencia.

IV.- Análisis. En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que el acto impugnado es contrario a derecho, en razón de que el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no se levantó acta circunstanciada de los hechos y supuestas violaciones realizadas.

El Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, en lo relativo dispone:

Artículo 97.- La Dirección Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar aquellos edificios o instalaciones que por su clasificación de alto riesgo, por su giro de acuerdo al artículo 92, o por prestar servicios vitales, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre, puedan afectar a un importante sector de la población si presentan fallas o carecen de las medidas preventivas y de seguridad necesarias, siendo los siguientes:

- I. Edificios e instalaciones de alto riesgo;
- II. Edificios e instalaciones de ocupación masiva:
 - a. Estadios deportivos;
 - b. Teatros, auditorios, foros y cualquier otro inmueble utilizado para eventos masivos artísticos, culturales, religiosos o sociales, y
 - c. Centros de convenciones o de exposiciones.
- III. Edificios, instalaciones y servicios vitales:
 - a. Hospitales y centros médicos;
 - b. Instalaciones para tratamiento y distribución de agua potable;
 - c. Instalaciones para tratamiento y desalojo de aguas residuales;
 - d. Instalaciones para generación y distribución de electricidad;
 - e. Instalaciones de comunicaciones: centrales de teléfonos, de correos y telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - f. Aeropuertos;
 - g. Oficinas de la Administración Pública del Gobierno Federal y Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados o autónomos, y
 - h. Edificios penitenciarios, de detención, preventivos y correccionales.
- IV. Edificios o establecimientos donde se alojan personas vulnerables.
 - a. Guarderías.
 - b. Jardines de niños.
 - c. Asilos de ancianos.
 - d. Orfanatorios.
 - e. Centros de recuperación de adictos.

Artículo 98.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los

programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, para lo cual deberán proporcionarles la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 100.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al interesado y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 101.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán las violaciones al Reglamento u otras normas aplicables, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se negara a tal circunstancia, se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándolo para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

De lo anterior se deriva que efectivamente, para el ejercicio de sus funciones, los inspectores de la Dirección de Protección Civil, deben contar con orden previa de autoridad competente, que funde y motive el acto de inspección que pretendan llevar a cabo.

Las autoridades demandadas Director e Inspector de Protección Civil que intervinieron en la emisión de la Boleta de Infracción y su calificación, no exhibieron a la vista de esta Sala la orden previa suscrita por el Director, fundando y motivando la visita de inspección que culminó con la boleta de infracción impugnada. Asimismo, de la lectura de dicha boleta de infracción, se advierte que se expresan los datos de lugar y fecha, los datos del infractor y de la institución o inmueble, luego en el apartado de "fundamento legal" se transcribe el artículo 58 sin que se especifique a que ordenamiento se refiere, y se procede a señalar que el infractor debe pasar el *****³ para calificar la infracción; pero no se indican qué hechos son los que se consideran constituyen una violación a

una disposición normativa, es decir, que hizo o dejó de hacer la demandante para considerar que cometió una infracción a una disposición normativa y la normativa precisa que dejó de cumplir.

Así las cosas, es evidente que se incumplió con la obligación de fundamentar y motivar debidamente el acto impugnado, violentando lo establecido en el artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 97 primer párrafo, 99 y 101 primer párrafo del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California.

Consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y como consecuencia de su calificación, y condenarse a las autoridades demandadas a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado, y se condena a las autoridades demandadas Director e Inspector, ambos de la Dirección de Protección Civil de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos la boleta de infracción que se declara nula así como su calificación, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de Infracción, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad de Unidades De Medida y Actualización (UMA), con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1324/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/30-10-2024

